



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2014 – 0508

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha tres (3) de julio de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- MIRYAM PIÑEROS SANCHEZ, demandante, Calle 41 F Bis No. 80 F – 48, Bogotá.
- ANA FABIOLA PIÑEROS SANCHEZ, presunto (a) discapacitado (a), Calle 41 F Bis No. 80 F – 48, Bogotá.

Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

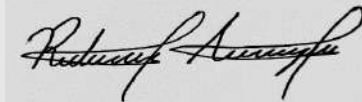
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos (Exoneración)
RADICADO	No. 2011-573

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto a partir de la providencia fechada el treinta (30) de enero de 2023. En consecuencia, se DISPONE:

El numeral 6° del artículo 397, del Código General del Proceso, establece que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia señaló mediante sentencia que STC1220-2022, (Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira), que:

“...la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en sostener que, **para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6°, del Código General el Proceso, no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**. Así se ha decantado:

(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta – repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera,

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada**. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)” (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, como también la citada jurisprudencia y de acuerdo a la petición elevada por el demandado señor LUIS EVELIO GUTIERREZ VALDERRAMA, el Despacho cita a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan el día **VEINTITRES (23) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, a fin llevar a cabo, audiencia de que trata el artículo 397 de Código General del Proceso.

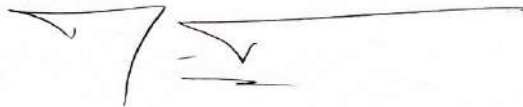
Se le hace saber a las partes que, deberán enviar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena por Secretaria, comunicar a las partes por el medio más expedito, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

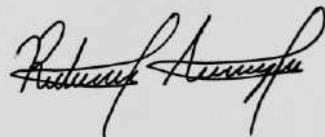


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2020 - 0486

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial de SUSTITUCIÓN, acreditado mediante acta No. 001, proferida por la Defensoría del Pueblo, mediante el cual sustituye el poder conferido por la demandante, a la abogada LUZ DARY VEGA.

En consecuencia, **reconózcase** personería para actuar a la abogada CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, en calidad de Defensora Pública, en representación de la parte demandante y de conformidad al acta de sustitución allegada.

Compártase el link del proceso al correo electrónico cqualdron@defensoria.edu.co.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 00068

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Oficiese al **PUNTO AUTOMOTRIZ TALLER**, ubicado en la Calle 17 No. 98- 30 de Fontibón Bogotá, a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **OSCAR ORLANDO PÉREZ PINILLA**, identificado con CC No. 79.883.718, es empleado de dicho taller, de igual manera se solicita **CERTIFICAR** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de l. A., num 1°).

Aunado a lo anterior y como quiera que mediante auto admisorio de la demanda el Juzgado señaló como cuota provisional de alimentos a favor de la menor A.L.P.C., el valor de (\$300.000), en el evento de que el demandado señor **OSCAR ORLANDO PÉREZ PINILLA**, identificado con CC No. 79.883.718, se encuentre laborando en dicho lugar, descuente mensualmente del salario que devenga éste, la suma señalada y a partir del mes de MARZO del año en curso.

Librese el oficio de conformidad, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **CAROLINA CRUZ MORALES** identificada con CC No. 53.067.091 y con referencia a este proceso.


Remítase oficio a los correos electrónicos: elpuntoautomotriz11@gmail.com. / fundacionirismujer@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2014 – 0528

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha quince (15) de enero de 2016**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ALCIRA DURÁN ARDILA, demandante, Carrera 1 No. 33 – 45, Bojacá Cundinamarca.
- MAURICIO DURÁN, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 1 No. 33 – 45, Bojacá Cundinamarca.

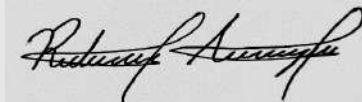
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2022 - 0654

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 18/07/2022, se reconoció personería para actuar al abogado EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, el despacho DENIEGA la solicitud de sustitución de poder, atendiendo que no fue a la abogada LUZ DARY VEGA, a quien se le reconoció personería en el presente asunto.

Compártase el link del proceso al correo electrónico cqualdron@defensoria.edu.co.

Se **REQUIERE** a la actora acredite trámite de notificación en el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito. (Art. 317 numeral 1°).


Por secretaria contrólese término.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2014 – 0518

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha tres (3) de julio de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DE MURCIA, demandante, Calle 40 No. 38 - 42, Barrio Ciudadela Sucre Soacha Cundinamarca.
- MARIA DE LOS ANGELES MURCIA SANCHEZ, presunto (a) discapacitado (a), Calle 40 No. 38 - 42, Barrio Ciudadela Sucre Soacha Cundinamarca.

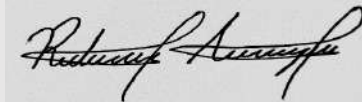
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena notificar curador ad litem – inclusión TYBA
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1005

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que el profesional del derecho Dr. CRISTIAN ALBERTO GOMEZ MACIAS, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ADRIAN ANTONIO SANCHEZ AMAYA, realizada mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, se ORDENA por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso al referido profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda, para que proceda a contestar la misma.

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado a la demandada señora ANA LUCIA MAYA LARA, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora ANA LUCIA MAYA LARA, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del demandado señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MURCIA, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, su EMPLAZAMIENTO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2023 - 0147

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **MAIKOL SAUL PALOMO VEGA**, en contra de la señora **LESLY ENERIETH ZAPATA CONTRERAS**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar **ACTA DE CONCILIACIÓN**, como requisito de procedibilidad mediante la cual se halla citado previamente al demandado, celebrado en centro de conciliación aprobado. (Ley 2220 de 2022, Art. 67 y 69), atendiendo que no obra como anexo.

2.- Sírvase el actor allegar el registro civil de nacimiento del menor, atendiendo que lo relaciona como prueba documental, pero el mismo no se aporta.

3.- Previo a designar cuota alimentaria en favor del infante, sírvase como parte actora señalar el monto que ofrece, como medida provisional.

4.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CARDOZO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

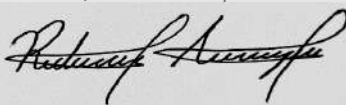
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-193

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizado por el señor JOSE LEANDRO CAÑÓN, toda vez que, la misma es para iniciar un proceso de pertenencia, el cual es carácter civil, por lo tanto, no es competencia del este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2014 – 0523

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- MARIA ELISA GARCIA GUTIERREZ, demandante, Carrera 91 No. 42 C – 48 Sur, Barrio Dindalito, Bogotá.
- JOSE ALBERTO GARCIA GUTIERREZ, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 91 No. 42 C – 48 Sur, Barrio Dindalito, Bogotá.

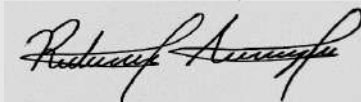
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Resolver
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0208

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

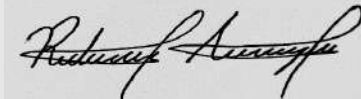
Previo resolver sobre la concesión del beneficio en amparo de pobreza, se **REQUIERE** a la solicitante señora LINSAYD DANIELA MOLINA JEREZ, a efecto de que se sirva: (i) informar dirección física de la solicitante, (ii) allegar dirección física y electrónica de los demandados, (iii) allegar registro civil de nacimiento del menor.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Termina Proceso Desistimiento
CLASE DE PROCESO: Reducción Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2020 - 0550

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la actora y su apoderada judicial, en consecuencia, el despacho en virtud de lo señalado en el Art. 314 del Código General del Proceso, ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor, si diera lugar.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Autoriza pago depósitos judiciales
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2009-857

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, y de conformidad a lo dispuesto mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, por Secretaría AUTORIZASE ante el Banco Agrario de Colombia, el pago de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago, a favor del señor WILLYAM ANDRES OSORIO BASABE, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Interesados
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2014 – 0524

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- YOLY ESMERALDA ENCISO ORTIZ, demandante, Carrera 15 No. 5 – 67, Barrio Pablo Neruda, Sibaté Cundinamarca.
- PLINIO YESIDTH ENCISO ORTIZ, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 15 No. 5 – 67, Barrio Pablo Neruda, Sibaté Cundinamarca.

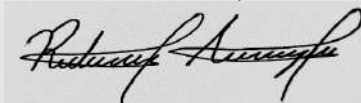
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-269

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto mediante el cual se dio inicio al presente trámite y el correspondiente traslado a al extremo pasivo, allegado por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto mediante el cual se dio inicio al presente trámite liquidatorio, al demandado señor GERMAN BERMUDEZ GOMEZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, conformada por la señora ARGELIDA RAMIREZ y el señor GERMAN BERMUDEZ GOMEZ, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. INGRID PELÁEZ CASALLAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria remítase el link que corresponda al correo electrónico ipelaez@casallasabogados.com, para que la profesional arriba reconocida, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2020 - 0369

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), hallan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 6 No. 11 - 87, Oficina 706, Edificio Rosa Blanca de Bogotá, correo electrónico hortualopezabogados@hotmail.com. **Líbrese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

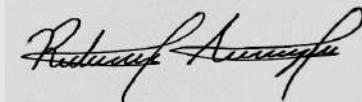
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmitir demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2021-320

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor PEDRO ADELFO GUERRERO FLOREZ contra la señora DIANA MILENA HOLGUÍN VANEGAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2020 - 0439

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el oficio No. 0386, procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, mediante la cual confirma la sentencia del a quo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Previo Conceder Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 0210*

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CRUZ**, se DISPONE:

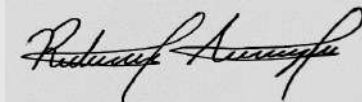
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la mencionada, para que se sirva aportar: (i) **ACTA** de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como quiera que el mismo se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia, (ii) Registro Civil de nacimiento del beneficiario, (iii) dirección física y electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase – Ordena Levantamiento MC
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2020 - 0628

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las diligencias procedentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha siete (7) de febrero de 2023, mediante la cual confirma la sentencia del a quo.

Advierte el despacho que en sentencia adiada veintisiete (27) de mayo de 2022, no se hizo pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia y de conformidad a lo señalado en el numeral tercero, inciso 2°, artículo 598 del C.G.P., ordena:

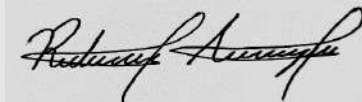
- **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO**, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-31673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, comunicada mediante oficio No. 187 de fecha 12/03/2021. **Oficiése** remitiendo a los correos electrónicos (Johana.rubiano@supernotariado.gov.co / amadeo_valero@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO: No. 2021 - 0065

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial de SUSTITUCIÓN, acreditado mediante acta No. 001, proferida por la Defensoría del Pueblo, mediante el cual sustituye el poder conferido por la demandante, a la abogada LUZ DARY VEGA.

En consecuencia, **reconózcase** personería para actuar a la abogada CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, en calidad de Defensora Pública, en representación de la parte demandante y de conformidad al acta de sustitución allegada.

Compártase el link del proceso al correo electrónico cgualdron@defensoria.edu.co.

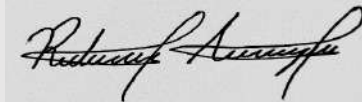
Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13/02/2023, esto es, oficiar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Deja Sin Valor y Efecto
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 1022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por auto de fecha 17/01/2022, se ordeno el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIMAS GUZMAN ZABALA (Q.E.P.D.), el despacho procede a DEJAR SIN VALOR y EFECTO el auto calendarado 23/01/2023.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandado H.I.), hallan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada YENNY PAOLA FRANCO ROCHA, quien cuenta con dirección de notificación Carrera 7 No. 12-25 Oficina 207 de Bogotá, correo electrónico paofrancor92@hotmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.


TENGASE por NO CONTESTADA LA DEMANDA, por la señora PILAR GUZMAN GONZALEZ, como quiera que no subsano la misma.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 0683

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADA a la demandada **KAROL JOHANNA FAJARDO BARBOSA** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **MAURIO OSWALDO IRIARTE ROJAS** y **NELLY ROSARIO EGAS MACIAS** quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que **NO CONTESTÓ DEMANDA**.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **JOSE WILMAR ORTIZ COLO** y **KAROL JOHANNA FAJARDO BARBOSA**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTICUATRO (24)**, del mes de **ENERO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

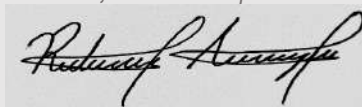
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0219

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **ANGIE MILENA MUÑOZ GUEVARA**, se DISPONE:

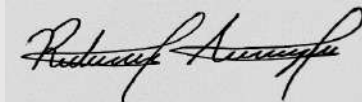
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la mencionada, para que se sirva aportar: (i) **ACTA** de **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, como quiera que el mismo se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia, (ii) Registro Civil de nacimiento del beneficiario, (iii) dirección física y electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2022 - 1011

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al señor **ARMANDO HELI HERRERA RODRIGUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE ENERO DE LA VIGENCIA 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

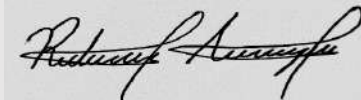
Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda – ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-133

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por la señora MARIA FERNANDA LOPERA MUÑOZ contra el señor PAUL ANTHONY VERDUGA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del extremo pasivo, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO del señor PAUL ANTHONY VERDUGA, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Permiso Salida del País
RADICADO: No. 2023 - 0149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, incoada a través de la Defensoría Pública, por petición de la señora **SANAE KESSOU**, en contra del señor **FÉLIX FERNANDO NARANJO PINEDA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá el Defensor Público allegar el trámite contemplado artículo 110 del C.I.A., concordante al numeral 6° del artículo 21 del C.G.P., y, solo en caso de presentarse oposición a la solicitud de permiso, remitirlo al suscrito, para lo pertinente.

2.- Sírvase aportar sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Bogotá, como quiera que el despacho evidencia dentro del acuerdo suscrito ante Notario de Bogotá, en el cardinal SEXTO, el permiso que confiere el señor FÉLIX FERNANDO NARANJO PINEDA, de salida del país a la menor Y.F.N.K.

3.- Acredítese por la actora el cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, a saber, traslado de la demanda por intermedio de correo postal certificado y el respectivo acuse de recibo, remitido a la parte demandada.

4.- La profesional del derecho, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

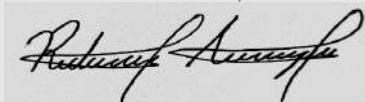
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 2022 - 1124*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen) y atendiendo el trámite de notificación allegado por el actor, el despacho ordena no tenerlo en cuenta.

Aunado a lo anterior, (i) deberá tener en cuenta el profesional del derecho lo señalado en la Ley 2213 de 2022, respecto a que no es necesario que el demandado asista de manera presencial a las instalaciones del despacho para ser notificado, (ii) deberá tener claro si va a notificar de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y ss del C.G.P., o de conformidad a la ley citada (no conjuntamente), (iii) el término que señala en el citatorio **“10 días”** no es el correcto como quiera que la parte demandada reside en este municipio (art. 291 numeral 3°) y, (iv) la dirección física que señala de este despacho judicial en el citatorio, no corresponde.

En consecuencia, se **REQUIERE** al actor, acreditar el trámite de notificación con las correcciones señaladas en el presente auto, aunado a acreditar el envío de la demanda y anexos junto con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**.

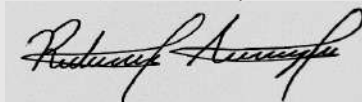
NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-364

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado por el extremo pasivo, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. JESSICA LORENA GUEVARA ANGULO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Tramite de Notificación
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2022 - 1254

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo solicitado por correo electrónico obrante a folio 29 (#006) del expediente digital, el despacho le reconoce personería para actuar, a la abogada EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, en calidad de Defensora de Familia del ICBF.

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada por auto de fecha 31/10/2022, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 395 del CG.P.

Agréguese a los autos el oficio No. JGD202216777, remitido por la empresa de telecomunicaciones **TELEFONICA**, obrante a folios 36 al 42 (#013) del expediente digital, en el cual señala que la demandada no se encuentra registrada en dicho sistema.

Agréguese a los autos el oficio No. VMC23433, remitido por la empresa de telecomunicaciones **VIRGIN MOBILE**, obrante a folio 43 a 46 (#014) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

Agréguese a los autos el oficio No. 2022-N001-E359857, remitido por la empresa de telecomunicaciones **CLARO**, obrante a folio 47 al 56 (#015) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), registra varios contratos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la actora, realizar el trámite de notificación a la parte demandada señora LEIDY FERNANDA RODRIGUEZ TIRADO, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con el respectivo acuse de recibo, en las siguientes direcciones:

- Calle 42 No. 49 -69 Galán, Envigado Antioquia, Celular 3226488133.
- Vereda Chambimbe, Cauca / Buenos Aires, Celular 3226488133.

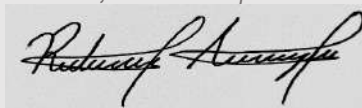
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Emplazamiento Acreedores
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2022 - 1333

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho del trámite de notificación allegado por el apoderado judicial de la actora, que el mismo conjuga la Ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del C.G.P., aunado a que el horario señalado en el citatorio no es el que le corresponde a este despacho judicial, como tampoco la dirección física que indica; en consecuencia, no tiene en cuenta dicho trámite.

Téngase notificado al demandado señor CARLOS ANDRES CRUZ PULIDO, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien contesta demanda en TIEMPO y propone excepciones previas.

Como quiera que la parte demandada no da cumplimiento con lo señalado en el artículo 101 del C.G.P., el despacho RECHAZA LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas. (Escrito separado).

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio Nos. 0033 y 0034, allegado por la Secretaria de Transito y Transporte de Chía y Girardot Cundinamarca, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los ex cónyuges ANA SILVA RODRIGUEZ ROA y CARLOS ANDRES PEREZ MARTINEZ, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **WILSON ALDEMAR PEREZ SARMIENTO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

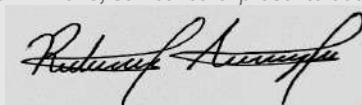
Compártase link del proceso al correo electrónico wilsonaldepererez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Reforma
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1341

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente reforma de la EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado, por el señor DAVID ZAPATA GONZÁLEZ, en representación de su menor hija L.C.Z.B., contra la señora JUANA BAUTISTA BELEÑO CERVANTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Presente al Despacho reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito lo anterior de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., tenga en cuenta el abogado que con su escrito solo se allego el acápite de pretensiones, sin que en el mismo se integre el total de los requisitos exigidos en la demanda.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-807

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 314 de Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

En el caso de marras, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por la apoderada judicial de la demandante señora YOHANA CASTAÑO GONZALEZ, y coadyubada por la misma, por tal motivo, es procedente dar aplicación a la referida norma. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la TERMINACIÓN por el DESISTIMIENTO, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, del presente proceso de DIVORCIO DEMATRIMONIO CIVIL, incoada por la señora YOHANA CASTAÑO GONZALEZ contra el señor ERVIN ARCESIO BUITRAGO MARTINEZ.

SEGUNDO. SIN codena en costas procesales.

TERCERO. ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2021-611

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Nombra Abogado Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2022 - 1426

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, al curador ad litem del demandado (presunto discapacitado), abogado **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**, quien contesta demanda.

Téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor **HUMBERTO CORREA GÓMEZ**, atendiendo el memorial allegado al correo electrónico del juzgado, de fecha 21/02/2023 y de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a **HUMBERTO CORREA GÓMEZ**, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.

Para lo anterior, se le designa al profesional del derecho **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 55 A Sur No. 33 - 92, de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: victorduartes@gmail.com, **advirtiéndole que cuenta con el termino de (10) días, para contestar la demanda.**

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

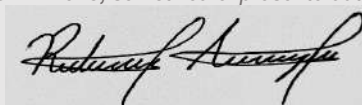
De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente tramite, so pena de tener por no contestada la demanda. **Comuníquesele** al correo electrónico meley12@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 - 0228

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que se reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **MAIRA ALEJANDRA TRIANA RODRIGUEZ** (mairaale03@hotmail.com), se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ALIMENTOS**, en contra del señor **MOISES RODRIGUEZ ROJAS**.

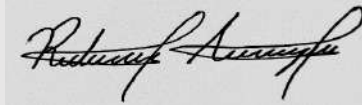
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 - 0020

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que se reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **GLORIA GICELA PALENCIA** (andrepalen22@gmail.com), se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**.

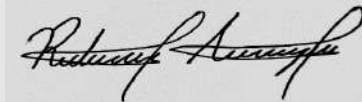
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Aclara Auto Admisorio
CLASE DE PROCESO: Alimentos Congruos
RADICADO: No. 2023 - 0052

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que dentro de esta clase de procesos es **INADMISIBLE LA REFORMA DE LA DEMANDA** de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P., el despacho teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la actora y frente al yerro suscitado, ordena la **ACLARACIÓN** del AUTO ADMISORIO calendarado trece (13) de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 93 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. Téngase como parte pasiva en el presente asunto a los señores: **EFRAÍN ESTEPA GONZÁLEZ, JOSÉ MEYER ESTEPA GONZÁLEZ, TRÁNSITO DE LAS MERCEDES ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, RAFAEL ORLANDO ESTEPA GONZÁLEZ y AURORA ESTEPA GONZÁLEZ.**
2. Respecto de la cuota provisional de alimentos fijada por el despacho, se debe tener en cuenta que la misma deberá ser asumida por la parte pasiva señores: **EFRAÍN ESTEPA GONZÁLEZ, JOSÉ MEYER ESTEPA GONZÁLEZ, TRÁNSITO DE LAS MERCEDES ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, RAFAEL ORLANDO ESTEPA GONZÁLEZ y AURORA ESTEPA GONZÁLEZ**, en sumas iguales y de conformidad a lo señalado en auto admisorio de la demanda de fecha 13/02/2023.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

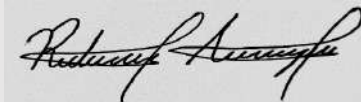
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-213

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO contra la señora DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la fecha en la cual inicio la unión marital de hecho y la fecha de terminación de la misma.
- 2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JAIME TORRES ARÉVALO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Separación de Bienes
RADICADO:	No. 2023 - 0116

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SEPARACIÓN DE BIENES**, incoada a través de abogado, por petición del señor **RODRIGO VALENCIA**, en contra de la señora **DAICY GARZÓN GUZMÁN**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil, sírvase adecuar la demanda en lo referente a su naturaleza (no se trata de liquidatorio), hechos y pretensiones.

2.- Deberá señalar causales y fechas de los hechos que dieron origen al presente asunto (separación de bienes), de conformidad a lo normado en el artículo 154 y 200 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6° y 10 y Ley 1 de 1976 Art. 21, respectivamente.

3.- De conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

4.- Sírvase dar cumplimiento con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y allegue información de correos electrónicos de las partes y de los testigos, si los señala en la demanda subsanada.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **GABRIEL FRANCISCO OSPINA JARAMILLO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

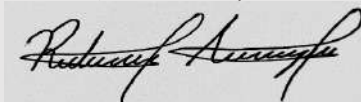
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio y la notificación por aviso al extremo pasivo, documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE notificada por aviso a la demandada NNA J.S.C.M., representada por su progenitora LAURA FERNANDA MORALES DOMÍNGUEZ, del auto por el cual se admitió el presente proceso, quien, dentro del término legal concedido, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Remisión
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2023 - 0137

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisadas las actuaciones remitidas por el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, remitido por competencia a este despacho, se advierte lo siguiente:

PRIMERO: En el escrito de demanda en la parte introductoria señala la apoderada de la actora, como domicilio de la demandante señora GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO, “domiciliada en Bogotá” y como domicilio del demandado señor JOSUÉ DANIEL MONTERO PARRA, señala “residencia en el municipio de Pitalito Huila”

SEGUNDO: La apoderada de la actora señala como hecho cuarto “El ultimo domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá, DC”.

TERCERO: Se advierte de igual manera que en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda, la apoderada de la actora no aporta dirección de esta y señala “Recibirá todas las notificaciones por conducto de su apoderada”, sin dar cumplimiento a lo señalado en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la contestación de la demanda se confirma el domicilio del demandado a saber, Pitalito Huila, señalando en el hecho cuarto que, “no es cierto, puesto que el último domicilio de mi representado al momento de la separación fue en Soacha Cundinamarca, Barrio Ciudad Verde, en la dirección carrera 38 No. 33 -95, Conjunto residencial Caléndula”, sin señalar domicilio de la demandante.

QUINTO: Como quiera que la parte actora hace aclaración al juzgado Veintitrés de Familia, sobre el domicilio en común, se remite por pérdida de competencia a este despacho judicial.

Como quiera que se evidencia por el despacho que la parte demandante reside en la ciudad de Bogotá, es, decir, no conserva el domicilio de convivencia de la pareja, el despacho dará aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...). Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, no advirtió lo señalado, este despacho ordena se remita por COMPETENCIA TERRITORIAL, el presente asunto, con fundamento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del artículo 28 del C.G.P., al **Juzgado de Familia de la Ciudad de Pitalito Huila (Reparto)**. Oficiese.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

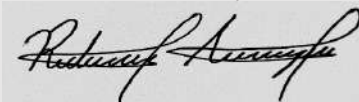
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **009**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación e Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2023 - 0139*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **KARHOL ANDREA LAGOS RODRÍGUEZ**, en contra de **ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ (Q.E.P.D.)**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá excluir como parte pasiva al occiso **ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ (Q.E.P.D.)**, como quiera que este no es sujeto de derechos y en su lugar dirigir la demanda en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ (Q.E.P.D.)**.
- 2.- En caso de existir **HEREDEROS DETERMINADOS**, sírvase mencionarlos, allegar dirección física y electrónica y, acreditar el trámite de traslado de la demanda y anexos de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con su respectivo ACUSE DE RECIBO.
- 3.- Sírvase aportar el registro civil de defunción del occiso **ALDO ERNESTO LAGOS SUAREZ (Q.E.P.D.)**,
- 4.- Deberá dirigir la demanda aunado a lo anterior, en contra del señor **ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ**, por tener legitimación **POR PASIVA** y respecto de la **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**.
- 5.- Sírvase dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respecto de los canales digitales y/o correos electrónicos de los testigos.
- 6.- La profesional del derecho, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

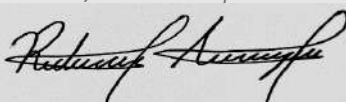
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **MARÍA PAULA DIAZ ARIAS**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-1250

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación procedente de la de la Defensoría del Pueblo - Regional Soacha, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dr. EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensor Público, en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Auxiliar Comisión
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2023 - 0200

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

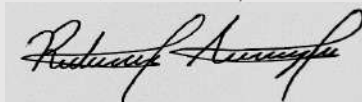
Previo auxiliar la comisión requerida por el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, se **REQUIERE** a este, se sirva remitir copia del auto o providencia, mediante la cual se ordena la visita domiciliaria al señor demandado **DANILO EDUARDO RIVEROS CIFUENTES**, dentro del proceso de C.E.C.M.C. bajo el radicado No. 2019-01298-00. **Ofíciase** (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena notificar curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1219

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

NIÉGUESE la no aceptación del cargo por Dra. LADY PAOLA ECHEVERRY CARVAJAL, toda vez que, este Despacho Judicial, solo designa abogados que sean reconocidos en procesos que cursen en este Juzgado y en el caso de la referida profesional, le fue reconocida personería en el proceso 2022-807, el 10 de octubre de 2022. Ahora, todos los tramites se están realizando de manera virtual, razón por la cual, no se requiere ningún tipo de traslado a este municipio, para poder ejercer el cargo asignado. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría, notificar el auto admisorio del presente proceso a la referida profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda, para que proceda a contestar la misma.

De otra parte, y con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado DAVID FERNANDO BOBADILLA RUIZ.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría, controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-836

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 314 de Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”.

En el caso de marras, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el apoderado judicial de la parte actora y coadyubado por el demandante, por tal motivo, es procedente dar aplicación a la referida norma. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la TERMINACIÓN por el DESISTIMIENTO, solicitado por la parte actora, del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por el señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA CORREDOR contra la señora ALEIDA SANCHEZ SANCHEZ.

SEGUNDO. SIN codena en costas procesales.

TERCERO. ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

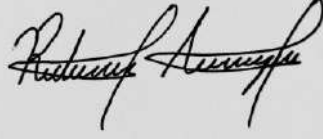
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Informa Ordena Archivo
CLASE DE PROCESO:	Derecho de Petición
RADICADO:	No. 2023 - 0204

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

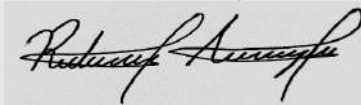
En atención al DERECHO DE PETICION impetrado por la señora PAOLA DEL PILAR QUINTERO GUZMAN, se le informa a esta que como quiera que se encuentra impetrado proceso de alimentos bajo el radicado No. 2016000111-00 en el Juzgado Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, deberá radicar ante este solicitud de embargo ante el EJERCITO NACIONAL, a efecto de garantizar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y la cuota alimentaria del menor.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0209

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **DANIELA ANDREA RODRIGUEZ BLANCO**, se DISPONE:

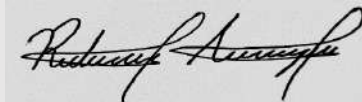
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la mencionada, para que se sirva aportar: (i) **ACTA** de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como quiera que el mismo se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia, (ii) Registro Civil de nacimiento del beneficiario, (iii) dirección física y electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 - 452

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandada se sirva aclarar la solicitud que antecede, en el sentido de indicar de qué manera solicita se realice la actualización del presente proceso ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como quiera que la solicitud que antecede no es clara.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Solicitud
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0220

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza impetrada, se ordena **RECHAZAR** la misma, atendiendo que los procesos de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, no son competencia de este despacho judicial, por lo que se le sugiere al solicitante radicarla en los juzgados civiles municipales o de circuito, según cuantía.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Resolver
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0223

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

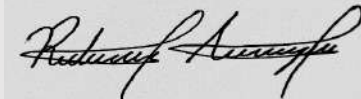
Previo resolver sobre la concesión del beneficio en amparo de pobreza, se **REQUIERE** a la solicitante señora MARTHA AZUCENA CORREDOR RIVERA, a efecto de que se sirva: (i) informar dirección física de la solicitante, (ii) allegar dirección física y electrónica del demandado, (iii) informar domicilio en común de los compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-333

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **MONICA JULIANA BARRETO SÁNCHEZ**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la mencionada, se sirva aportar: (i) Acta de **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, como quiera que el mismo se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia, (ii) registro civil de nacimiento del beneficiario, (iii) dirección física de la solicitante, (iv) dirección física y electrónica del demandado.

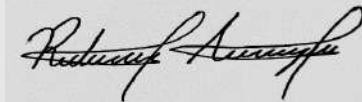
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2023 - 0232

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

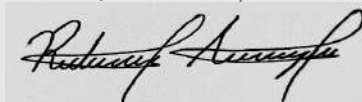
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto I No. 0173, a la dirección **CARRERA 9 ESTE No. 7 A – 08, CASA 1**, de este municipio, previo contacto al abonado telefónico 3118387259, siendo condenado BRAYAN STIVEN DIAZ NIÑO.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 - 0234

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Pese a que la solicitante señala que requiere de un proceso EJECUTIVO y como quiera que este se debe impetrar por intermedio de apoderado judicial el despacho procede a **CONCEDER EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **LEIDY CARDOZO**, en consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor JOSE MISAEL FUENTES PULIDO.**

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a), (leidy1504cardozo@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.


NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena controlar término
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1180

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se Dispone:

TÉNGASE por ACEPTADO el cargo en amparo de pobreza por la Dra. CAROLINA VALBUENA TALERO, en presentación del demandado señor ORGE ANDRES LOPEZ PERALTA.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría, controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-216

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes la empresa SERVITELAS LTDA, el cual, se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Previo Resolver*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 0243*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

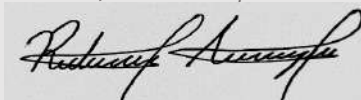
Previo resolver sobre la concesión del beneficio en amparo de pobreza, se **REQUIERE** a la solicitante señora MARIA GLORIA MAYORGA CUBILLOS, a efecto de que se sirva informar: (i) dirección física del demandado, (ii) informar ultimo domicilio en común de la pareja.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 - 651

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria se ordena oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a efectos de que dentro de los cinco (5) días al recibo de la presente comunicación informe de qué manera está dando cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2017.

Anéxese copia del auto que decreto la medida cautelar visto a folio 34 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Resolver
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0249

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

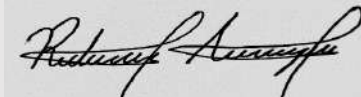
Previo resolver sobre la concesión del beneficio en amparo de pobreza, se **REQUIERE** a la solicitante señora MARILYN CIFUENTES MARTINEZ, a efecto de que se sirva: (i) informar dirección física de la solicitante, (ii) allegar dirección física y electrónica de la presunta discapacitada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 009



El Secretario

S.L.V.C.

demandante, cumplido lo anterior, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-788

Visto el informe secretarial y el trabajo de partición que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el Dr. JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-683

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Por secretaría librese oficio con destino al señor pagador de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que se sirva consignar a partir de la fecha, la cuota alimentaria ordenada mediante oficio No. 068 de fecha 30 de enero de 2023, en la cuenta de ahorros No. No. 0116132317, del Banco BBVA, la cual se encuentra a nombre de la señora YINETH MARCELA HERNÁNDEZ. Oficiése anexando copia del referido oficio y la certificación bancaria.

Respecto al subsidio familiar, se le hace saber a la señora YINETH MARCELA HERNÁNDEZ que, deberá estarse a lo resuelto mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-484

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. JOSE HECTOR CULMA PEÑA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto mediante el cual se dio inicio al presente tramite liquidatorio, al Dr. JOSE HECTOR CULMA PEÑA, apoderado judicial de la demandada señora MARIA MARGARITA VANEGAS RIVERO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora MIGUEL ANTONIO QUINTANA GONZALEZ y la señora MARIA MARGARITA VANEGAS RIVERO, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso tercero y el párrafo tercero, establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

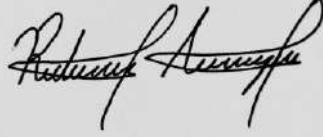
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 954

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por FAMISANAR EPS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 217

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores ANGIE CLARIZA JIMENEZ CELEMIN, SANTIAGO ALEXANDER JIMENEZ CELEMIN y ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2022-1130

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada ANDREA PATRICIA GARCIA SAEZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a NIDYA MARCELA RINCON TAMAYO y ANA MARLENY MONRROY, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a las señoras CELINDA TAMAYO AGUILAR y ANDREA PATRICIA GARCIA SAEZ.

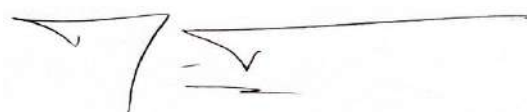
Practíquese visita social a través de la Asistente Social de este Juzgado, al hogar de la señora CELINDA TAMAYO AGUILAR, como también, de la señora ANDREA PATRICIA GARCIA SAEZ, con el fin establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA al NNA J.D.R.G., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará, el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, a las 8:30 AM.**

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-252

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte demandada, se DISPONE:

El Artículo 161 del Código General del Proceso, establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, y previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora, para que se sirva coadyubar la petición elevada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena notificar curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-974

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JUAN PABLO PALENCIA PEÑA, en representación HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDGAR HUMBERTO AREVALO, quien de menara oportuna dio contestación a la demanda

En atención a que la profesional del derecho Dra. JOHANNA JIMENEZ CHAVES, a la fecha no se ha manifestado, respecto a la designación como curadora ad litem de los NNA demandados E.S.A.S. y S.S.A.S, realizada mediante providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, se ORDENA por Secretaria, notificar el auto admisorio del presente proceso a la referida profesional, remitiendo el correspondiente traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1186

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado por la señora ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO en representación de su hija menor de edad D.M.C.S., y en contra del señor MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS, adiado 18 de octubre de 2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 18 de octubre de 2022, esta dependencia dispuso Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de alimentos a favor presentado por la señora Anguie Paola Sarmiento Urquijo, quien actúa representación de su menor hija D.M.C.S., y en contra del señor Marlon Piraquive Corredor Cubillos, en calidad de progenitor de la representada.

Que en obediencia a lo ordenado en el prenombrado proveído, la Secretaria de este despacho en data 20 de octubre de la misma anualidad procedió a notificar las actuaciones del proceso a la pasiva, quien a su vez con escrito adiado 24 de octubre del corrido año, presento excepcion previa denominada inepta demanda consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sitensis la inconformidad del excepcionante radica en que este despacho libro mandamiento de pago dentro del presente asunto por la suma de \$ 25.360.124 por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y supuestamente no pagadas durante el periodo de septiembre de 2014 a octubre de 2022, debiendo según criterio del recurrente librarse orden de pago por valor de \$ 24.492.126; pues señala que esta judicatura tomo dicho valor teniendo en cuenta el hecho sexto de escrito de subsanación de la demanda más no la pretensión primera.

Manifiesto que las diferencias evidenciadas en la subsanación de la demanda, denotan causal de ineptitud en la demanda (numeral 5 art 100 del CGP), porque acorde con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, exige que lo que se pretenda, debe hacerse con precisión y claridad, existiendo dos sumas diferentes; además, infiere que en el texto de la subsanación se haya incluido el texto "incremento aplicado", tal como lo ordenó el Auto que inadmitió la demanda.

Asegura, que no se presentó la demanda integrada en un solo escrito como lo ordena el numeral 3 del artículo 93 del CGP, dado que en el escrito de subsanación se mencionó un acápite de REFORMA DE LA DEMANDA, vulnerándose

el numeral 5 del artículo 100 del CGP al no presentar la demanda en un solo escrito, puesto que en la reforma de la demanda se omitió incluir el acápite de PRUEBAS, elemento fundamental si se pretende ejecutar a la pasiva con base en el acta de conciliación. Contituyendo con dicha omisión inepta demanda.

Finalmente, arguye que la obligación no es exigible de conformidad con lo reglado en el artículo 422 del CGP, toda vez que varias de las obligaciones mencionadas en los HECHOS y en las PRETENSIONES han prescrito, esto según lo establecido en el artículo 426 del Código Civil, pues estima que las obligaciones de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Así las cosas pide revoque el Auto que libro mandamiento de pago de data 18 de octubre de 2022; así como que se suspendan las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Sabido es que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada dentro de un proceso, ésta puede, al ser notificada de la demanda, ejercer varios medios a su favor entre los cuales se encuentran las excepciones previas, siendo un mecanismo a través del cual se busca el saneamiento de errores de la demanda o que en el trámite de la misma se hayan presentado, u otras situaciones que son de conocimiento del extremo pasivo e imprescindibles de ser conocidas por el Despacho para adelantar el procedimiento sin vulnerar un debido proceso.

La mencionada excepción previa, fue taxativamente establecida por el legislador procesal civil, en el artículo 100 del Código General del Proceso, entre las que se encuentran las que aquí nos compete resolver, esto es, las denominadas por el legislador como: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (Art. 100 núm. 5 C. G. del P.).

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al señalar que “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, y en el numeral 4° del mismo articulado, estipula que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Revisada la demanda, se observa que en efecto la misma al no contar con el lleno de los requisitos exigidos por el legislador fue inadmitida con proveído de fecha 03 de octubre de 2022, a fin de que en el término de 5 días por parte de la parte accionada se corrigiera los yerros allí detallados, acto que fue obedecido por la actora, quien dentro del término legal solicitó reformar la demanda, hecho que fue tenido como válido por este despacho pues el mismo modificó los acápites de hechos y pretensiones del escrito mandatario, por tanto no se requería volver a presentar los anexos que la integran, pues para la data dicho proceso no había sido admitido, además, que con la entrada en

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

vigencia de la Ley 2213 de 2022 que determina a los medios tecnológicos como una herramienta válida para efectos del trámite de las acciones judiciales.

Ahora, revisado el título valor aportado se tiene que el mismo es claro, expreso y exigible, siendo este válido para el cobro pues cuenta con las exigencias que contempla el artículo 422 idem, por lo que dicho argumento también carece de poder para invalidar lo actuado.

En cuanto a los valores y periodos informados en el recurso objeto de juicio, me permito advertir que el legislador a establecido para dichos reclamos medios de reproche válidos dentro de cada etapa procesal, por lo que las excepciones previas no es el medio para amonestar lo señalado respecto de esos temas, pues como se ha dejado claro en líneas anteriores, dichos medios exceptivos están plenamente identificados en el artículo 100 del C.G.P, por lo que sería inválido entrar al estudio de los mismos.

Finalmente, y al no hallarse una razón válida para declararse probada la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado, el despacho deberá negar los alegatos aquí emanados y no repondrá el auto objeto de reproche.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia fechada 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se Libró Mandamiento de Pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por la señora ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO en representación de su hija menor de edad D.M.C.S., y en contra del señor MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENGASE por notificado al demandado MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONÓZCASE personería al abogado CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ GARCIA como apoderado judicial del demandado MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS, en los términos indicados en el poder aportado.

CUARTO. Por secretaria contrólense los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda, una vez cumplidos ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Exoneración de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2022-1237

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del citatorio al extremo pasivo, allegado por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado DANIEL ANDREI QUINTERO PARRAGA, quien, dentro del término legal concedido, no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor DANIEL ANDREI QUINTERO PARRAGA.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

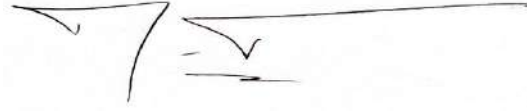
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JOSE AMILKAR QUINTERO GALINDO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 40

Estando el presente proceso para proveer, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple con las exigencias que le fueron solicitadas con precisión en el auto de 13 de febrero de 2023, esto es:

“(...)

5.- Informe al Despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado, igualmente, aclare la forma la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).”

Observado con detalle el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora incumplió con la exigencia del referido numeral, pues en memorial a folio 23 inciso 7° informa al despacho desconocer el correo electrónico para tramite de notificación del citado, pero a folio 42 acápite de notificaciones del mismo escrito, informa como correo electrónico la correspondiente a Cristianpuertacristianpuerta@hotmail.com sin que del mismo se informe como se obtuvo y prueba de ello.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora LEIDY JOHANA LOPEZ VASQUEZ, en representación de su menor hija S.P.P.L., contra el señor CRISTIAN CAMILO PUERTA RODRIGUEZ

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	divorcio
RADICADO	No. 2022-1278

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación procedente de la de la Defensoría del Pueblo - Regional Soacha, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dr. EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensor Público, en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto por medio del cual esta judicatura dispuso a rechazar la demanda de fecha 30 de enero de 2023, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

con auto de fecha 16 de diciembre de 2022, este Despacho dispuso a inadmitir la presente demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, concediéndose un término de 5 días so pena de rechazo para que subsanada entre estos la siguiente irregularidad:

“1.- Adecue el poder en el sentido de señalar el título ejecutivo que soporta la presente acción (art. 74 inc. 1° del C.G.P).

2.- Aclare al despacho si la demanda solo va dirigida contra el señor ELVIS FERNANDO ESTUPIÑAN PRIETO, de ser así corrija el poder señalando únicamente al progenitor de los menores, lo anterior, teniendo en cuenta que en el inciso primero de la demanda solo señala al referido demandado, pero el poder relaciona 3 personas.

3.- Corrija la pretensión 1.2, tenga en cuenta que en esta se refirió que pretende el cobro de 4 mudas de vestuario y no tres.

4.- Allegue certificaciones de estudio y comprobantes de pago que soporte lo manifestado en el hecho 6° del escrito mandatorio.

5.- de conformidad a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes” (negrilla fuera del texto original)

Dentro del término legal, efectuó subsanación de la demanda, aportando al proceso poder sin haberse efectuado presentación personal de qué trata el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, o en

su lugar correo electrónico legible por medio del cual se le hubiere otorgado el mismo (art. 5° Ley 2213 de 2022), razón por la cual, de conformidad a lo reglado en el artículo 90, se procedió al rechazo de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sitensis la inconformidad del excepcionante radica en que este despacho dispuso a rechazar la presenta demanda dando aplicaion a lo dispuesto en el articulo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes escritos no requieren presentación personal, puesto que la norma (ley 2213 de 2022) establece que "... con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Igualmente, señala que la norma precitada indica que "los poderes deberan expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" hecho a criterio del recurrente fue cumplido.

Así las cosas, pide sse revoque el auto atacado, y en consecuencia proceder con la admission de la presente demanda, dada la subsanación efectuada; de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Además, el recurrente deberá hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, correspondiendo explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Previo a entrar al estudio del presente caso es importante resaltar lo contemplado en el artículo 74 ibidem establece:

"Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.” (subrayado y negrilla del despacho)

Del mismo modo, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (subrayado y negrilla propio).

Del mismo modo, el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

“Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1°,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia.”

Ahora bien, respecto del presente asunto, la parte actora dentro del tiempo legalmente señalado en auto de data 16 de diciembre de 2022, procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda, allegando con este escrito de poder sin que se allegara presentación personal del mismo o en su defecto mensaje de datos ordenado en la actual Ley 2213 de 2022, por cuanto es preciso señalar en los términos señalados en la norma en comento, exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) que sean otorgados mediante mensaje de datos y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no obstante, no se acreditó que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, razón por la cual no se cumplió a cabalidad con las formalidades regladas en la norma en comento.

Bajo las breves razones expuestas, se advierte que los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por el demandante no tienen sustento jurídico ni fáctico que faculte al juez para revocar su decisión, en consecuencia, se mantendrá el auto atacado.

Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto este habrá de concederse en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso quinto del artículo 90 ídem.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Decisión del 1° de septiembre de 2022. Radicación: 11001 03 15 000 2022 04442 00. CP. Rafael Francisco Suárez Vargas

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto, contra el proveído del 30 de enero de 2023. Secretaría obre de conformidad al artículo 321 del C.G.P., envíese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1452

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO ARMANDO VELA GUTIÉRREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico cam_santor@hotmail.com y teléfono 321704266. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma parcialmente resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-026

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia Soacha (Cundinamarca), el veintiocho (28) de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 875-2021, incoada por la señora ALBENDY BUITRAGO RIVEROS contra el señor MILLER ALEXANDER VELASQUEZ BUITRAGO.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el nueve (9) de mayo de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió Medida de Protección definitiva a la señora ALBENDY BUITRAGO RIVEROS, en contra del señor MILLER ALEXANDER VELASQUEZ BUITRAGO, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

La Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante fallo de incidente de desacato de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 875-2021 en contra del señor MILLER ALEXANDER VELASQUEZ BUITRAGO, al no haber cesado los actos en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la Medida de Protección otorgada a la señora ALBENDY BUITRAGO RIVEROS. Asimismo, ordeno imponer como sanción al incumplimiento a cargo de señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, la suma de \$2.000.000 mc/te. Dicha decisión, fue confirmada por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró nuevamente probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 875-2021 en contra del señor MILLER ALEXANDER VELASQUEZ BUITRAGO, toda vez que, continúan los actos en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la Medida de Protección otorgada a la señora ALBENDY BUITRAGO RIVEROS. Asimismo, ordeno imponer como sanción al incumplimiento a cargo de señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, 30 días de arresto.

La Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

Al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes, y escuchados los descargos de la parte acusada.

*No obstante, **cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*** (Negrilla fuera de texto).

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante tramite incidental y será consulta por al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

En el caso que nos ocupa, el Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue esta, en el sentido de que el señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, para que cese inmediatamente y se abstenga de cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra de la accionante señora ALBENDY BUITRAGO RIVEROS.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales han sido vulnerados por el infractor señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidas las agresiones verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, agresiones que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección en contra de la

accionante señora ALBENDY BUITRAGO RIVEROS, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de esta Municipalidad.

En este orden de ideas y como quiera que el señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, ha sido reincidente en el incumplimiento de la Medida de Protección de fecha nueve (9) de mayo de 2022, es por lo que el Despacho considera que, es procedente imponer una sanción de arresto en contra del mismo, de conformidad al literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, el cual señala que “Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Sin embargo, no es la entidad administrativa, la competente para ordenar esta clase de sanciones, según lo establece el artículo 10 del Decreto 652 de 2021, el cual reza:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia**, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-626, del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, cuando afirma enfáticamente que “**solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad.** Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano.” (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo los lineamientos arriba señalados, es por lo que se ha de revocar el cardinal segundo de la resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintiocho (28) de diciembre de 2022, y confirmar en lo demás la misma.

Por lo anterior, y como quiera que la entidad administrativa declaró probado nuevamente el incidente de desacato en contra del señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, se ordenará sancionar al mismo, con arresto de 30 días, la cual se materializará en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR el cardinal segundo de la resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintiocho (28) de diciembre de 2022, dentro de la Medida de Protección No. 875-2022, incoada por la señora ALBENDY BUITRAGO RIVEROS contra el señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, según los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO CONFIRMAR en lo demás, la resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintiocho (28) de diciembre de 2022, dentro del presente asunto.

TERCERO. SANCIONAR con arresto de treinta (30) días, al señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.495.211.

CUARTO. ORDENASE la captura del señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.495.211. Para lo cual, se ordena librar oficio ante el Comando de Policía de Soacha, Cundinamarca, (SIJIN), a fin de que el referido señor sea privado de la libertad por el término arriba señalado, vencidos los cuales, se debe dejar en libertad de manera inmediata.

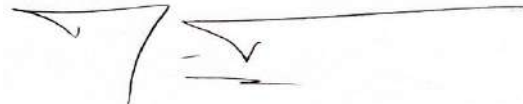
QUINTO. Una vez capturado el señor MILLER ALEXANDER VELÁSQUEZ BUITRAGO, el arresto se materializará en Establecimiento Carcelario, en el Comando de Policía del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

SEXTO. Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

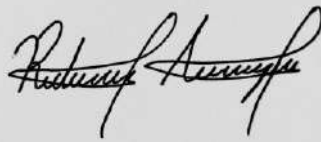


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 27

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora CENELIS ESCOBAR CHAVERRA, en representación de su menor hijo D.S.P.E., contra el señor AZAEL PALACIOS PANESSO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 18.605.997,00) m/cte., por concepto de alimentación, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de noviembre 2016 a enero de 2023.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Dra. SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 50

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas con precisión en el auto de 13 de febrero de 2023, esto es: “Allegue nuevo poder donde se señale expresamente la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.”; si bien se adecuo el poder informando la obligación a cobrar, no se cumplió la exigencia de manifestar el correo electrónico del abogado (art. 5° Ley 2213 de 2022), siendo este requisito de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora LAURA DIGNORY NIÑO MORALES, en representación de su menor hijo G.J.S.N, contra el señor FAIBER ANDRÉS SIERRA IBARRA.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 81

Estando el presente proceso para proveer, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple con las exigencias que le fueron solicitadas con precisión en el auto de 13 de febrero de 2023, esto es:

“(...)

1.- Allegue nuevo poder donde se señale expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.

2.- Arrime al proceso copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.

3.- Informe al Despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado, igualmente, aclare la forma la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

4.- Aclare la pretensión segunda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

5.- Aclare la dirección de domicilio de la parte ejecutante, tenga en cuenta que en el inciso inicial de la demanda señala que el lugar de domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones, relaciona la dirección de Soacha – Cundinamarca.”

Observado con detalle el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora incumplió con las exigencias de los numerales 1°, 2° y 5°, pues si bien señala que anexa el poder pedido, el mismo no se aportó, tampoco se acercó el registro civil del menor, así como no se informó la dirección de la parte accionante o ejecutante, pues se aclaró la dirección de la pasiva misma que no se había solicitado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora ACENETH CASTILLO, en representación de su menor hijo J.D.G.C., contra el señor SEGUNDO ALEJANDRO GAMBA CORREA

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-246

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por el señor JOSE ZAMIR SANCHEZ PEÑA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar la constancia expedida por el acreedor hipotecario (Banco Davivienda S.A.), expresando su autorización para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.
- 2.- Deberá indicar la necesidad y expresar la destinación del producto, del levantamiento del gravamen de patrimonio de familia.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 89

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora MILDRED JIMÉNEZ GUTIÉRREZ en representación de su menor hija P.R.N.J., contra el señor JOHN JAIRO NÚÑEZ LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$ 5.471.303,00) m/cte., por concepto de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2021 a enero de 2023.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-111

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor JOSE ABEL PULIDO REY contra la señora LEIDY LORENA VERA DIAZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2023-127

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por la señora LICET MORAN JEAN, en representación del NNA J.M.J. contra el señor JUAN DAVID MUÑOZ PALACIO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 del ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN, a las partes vinculadas al presente proceso, el cual se procederá de conformidad, una vez notificada la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 184

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora NICOL DAYANA DIAZ SILVA en representación de sus menores hijos B.M.U.D. y H.V.U.D., contra el señor BRANDON STVE ULLOA BELTRAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue nuevo poder, donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022
- 2.- Corrija el escrito de demandada en el sentido de dirigirlo al Juez competente (numeral 1° Art. 82 C.G.P.).
- 3.- Informe al Despacho la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, para tal fin alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corrige providencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No.2023-136

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el veintisiete (27) de febrero del presente año, respecto al nombre del apoderado judicial de la parte actora. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“RECONOCESE personería al Dr. CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

En lo demás, la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 142

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora YEIMY ORTIZ PULIDO, en representación de su menor hija A.Y.R.O., contra del señor FRANK YESID REY QUEVEDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue nuevo poder donde se señale expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- adecue el hecho quinto en el sentido de señalar a que se refiere con la expresión “nunca se realizó el ajuste anual del índice de precios al consumidor IPC” y cuál es el valor correspondiente al incremento año a año.
- 3.- Arrime al proceso copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
- 4.- Informe al Despacho la forma la obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, igualmente, alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 5.- Sírvase allegar certificados, facturas y/o recibos que soporten lo relacionado con el concepto de pago de matrícula, señalado en la pretensión 218.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGUESE la petición de amparo de pobreza realizado por la señora MARFORY HERNANDEZ PULIDO, toda vez que, la misma es para iniciar un proceso de carácter laboral, el cual no es competencia del este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor GERMAN ANDRES MATIZ WILLANSON, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar:

- Copia del registro civil de nacimiento del NNA D.A.M.A.
- Copia del acta mediante el cual se regula la cuota de alimentos a favor del NNA D.A.M.A.
- Copia el acta de NO CONCILIACIÓN de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...** (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 171

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora AURA JANETH ROBELTO DIAZ, en representación de sus menores hijos LAURA VALENTINA RUBIO ROBELTO y CRISTIAN MANUEL RUBIO ROBELTO, contra del señor WILSON DAVID RUBIO LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue nuevo poder donde se señale expresamente el número de las obligaciones pretenden cobrar, igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Aclare las pretensiones respecto a los intereses moratorios, tenga en cuenta que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
- 3.- Exclúyase las pretensiones tercera y quinta, tenga en cuenta que estas corresponden a medidas cautelares.
- 4.- Informe al Despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado, igualmente, la forma como se obtuvo la misma, para tal fin alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-174

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día veintitrés (23) de febrero del año 2023, el cual fue proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 928-2022, incoada por señor ESSENHAWER MATEUS PULIDO contra la señora ANA CAROLINA NARVAEZ ARANGO.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-175

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintidós (22) de febrero de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 288-2022, incoada por la señora CARMEN DOLLY RAQUIRA QUIÑONES contra el señor FABIAN CRISANTO MORENO GONZALEZ

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el once (11) de julio de 2022, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió Medida de Protección definitiva a la señora CARMEN DOLLY RAQUIRA QUIÑONES, ordenando al señor FABIAN CRISANTO MORENO GONZALEZ, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación o acoso en contra de la accionante, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, la Comisaria de Tercera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 288-2022, en contra del señor FABIAN CRISANTO MORENO GONZALEZ, y sancionarlo de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de cualquier tipo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación o acoso, por parte del señor FABIAN CRISANTO MORENO GONZALEZ, hacia la señora CARMEN DOLLY RAQUIRA QUIÑONES.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor FABIAN CRISANTO MORENO GONZALEZ.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia verbal y psicológica realizados por el infractor señor FABIAN CRISANTO MORENO GONZALEZ, hacia la señora CARMEN DOLLY RAQUIRA QUIÑONES, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

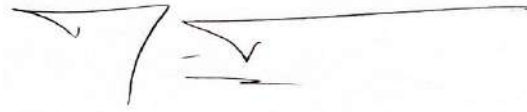
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), calendada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaro probado el Incidente de Desacato a la Medida de Protección No. 288-2022, e impuso sanción al señor FABIAN CRISANTO MORENO GONZALEZ, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma parcialmente decisión
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-176

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintidós (22) de febrero de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 824-2021, incoada por la señora YURY MARISOL ROJAS PULIDO contra el señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo del dieciocho (18) de noviembre de 2021, la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad, impuso MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de la señora YURY MARISOL ROJAS PULIDO y en contra del señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, para que cese inmediatamente y se abstenga de cualquier acto de violencia física, física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

El dos (2) de junio de 2022, la referida Comisaria, profirió fallo de incidente de desacato a la medida de protección arriba señalada, en el cual resolvió, declarar probado el incidente en contra del señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, e imponer como sanción pecuniaria la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) m/cte., decisión que fuera confirmada por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022.

Mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dispuso, declarar probado el segundo incidente de desacato contra del señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, e imponer como sanción el arresto de treinta (30) días, la cual, fue revocada por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

La Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante resolución de fecha 22 de febrero de 2023, resolvió declarar probado la reincidencia de incidente de desacato contra del señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, e imponer como sanción el arresto de treinta (30) días.

El día 27 de febrero del presente año, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes, y escuchados los descargos de la parte acusada.

*No obstante, **cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.*** (Negrilla fuera de texto).

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante tramite incidental y será consulta por al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

En el caso que nos ocupa, el Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue esta, en el sentido de que el señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, para que cese inmediatamente y se abstenga de cualquier acto de violencia física, física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante señora YURY MARISOL ROJAS PULIDO.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales han sido vulnerados por el infractor señor HARRY ALBERTO QUIÑONES.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor HARRY ALBERTO QUIÑONES, agresiones que han ocurrido en diversas

oportunidades, antes y después de la Medida de Protección en contra de la accionante señora YURY MARISOL ROJAS PULIDO, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de esta Municipalidad.

En este orden de ideas y como quiera que el señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, ha sido reincidente en el incumplimiento de la Medida de Protección de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, es por lo que el Despacho considera que, es procedente imponer una sanción de arresto en contra del mismo, de conformidad al literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, el cual señala que “Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Sin embargo, no es la entidad administrativa, la competente para ordenar esta clase de sanciones, según lo establece el artículo 10 del Decreto 652 de 2021, el cual reza:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia**, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-626, del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, cuando afirma enfáticamente que “**solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad.** Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano.”(Negrilla fuera de texto).

Siguiendo los lineamientos arriba señalados, es por lo que se ha de revocar el cardinal segundo de la resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintidós (22) de febrero de 2023, y confirmar en lo demás la misma.

Por lo anterior, y como quiera que la entidad administrativa declaró probado nuevamente el incidente de desacato en contra del señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, se ordenará sancionar al mismo, con arresto de 30 días, la cual se materializará en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR el cardinal segundo de la resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintidós (22) de febrero de 2023, dentro de la Medida de Protección No. 824-2021, incoada por la señora YURY MARISOL ROJAS PULIDO contra el señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, según los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO CONFIRMAR en lo demás, la resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el veintidós (22) de febrero de 2023, dentro de la Medida de Protección No. 824-

2021, incoada por la señora YURY MARISOL ROJAS PULIDO contra el señor HARRY ALBERTO QUIÑONES.

TERCERO. SANCIONAR con arresto de treinta (30) días, al señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.181.153, quien deberá cumplirlos en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. ORDENASE la captura del señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.181.153. Para lo cual, se ordena librar oficio ante el Comando de Policía de Soacha, Cundinamarca, (SIJIN), a fin de que el referido señor sea privado de la libertad por el término arriba señalado, vencidos los cuales, se debe dejar en libertad de manera inmediata.

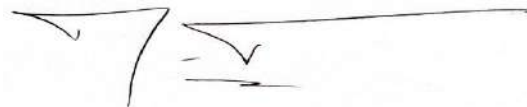
QUINTO. Una vez capturado el señor HARRY ALBERTO QUIÑONES, el arresto se materializará en Establecimiento Carcelario, en el Comando de Policía del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

SEXTO. Notifíquese por el medio mas expedito la presente decisión a las partes.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 179

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por KELLY YOJANA POVEDA PATIÑO en calidad de alimentada, contra del señor OMAR ORLANDO POVEDA MENDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue nuevo poder dirigido a este despacho, donde se señale las obligaciones para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022
- 2.- conforme el numeral anterior, corrija el escrito de demandada en el sentido de dirigirlo al Juez competente (numeral 1° Art. 82 C.G.P.).
- 3.- Aclare las pretensiones respecto a los intereses moratorios, tenga en cuenta que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
- 4.- Informe al Despacho la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, para tal fin alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.009



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesado
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-190

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor JORGE HUMBERTO ARDILA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el registro civil del NNA J.V.B., e indicar la dirección física actual del mismo, como también la dirección física del peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-221

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por la señora VERONICA DEL PILAR MEJÍA ALVAREZ contra el señor MICHAEL SEBASTIAN ALDANA LEÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar la copia del registro civil de matrimonio de VERONICA DEL PILAR MEJÍA ALVAREZ y MICHAEL SEBASTIAN ALDANA LEÓN, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de la señora VERONICA DEL PILAR MEJÍA ALVAREZ y el señor MICHAEL SEBASTIAN ALDANA LEÓN, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 3.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. VANESSA CALDERÓN ALVAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

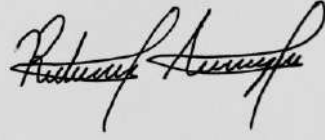
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señor YESICA ALEJANDRA LIZCANO GUZMAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de no conciliación de la unión marital de hecho, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”
(Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-194

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor NICOLAS BARRIOS GOMEZ, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, al señor NICOLAS BARRIOS GOMEZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el NNA A.M.B.G., representado legalmente por su progenitora señora PAULA ANDREA GODOY SANABRIA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Revoca resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-197

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación que la señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, interpusiera contra la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, adiada el diecisiete (17) de febrero de 2023, mediante la cual resolvió la Medida de Protección No. 463-2022, incoada por la referida señora contra el señor PEDRO JOSE CRUZ DELGADO, pero advierte el Despacho que, las referidas personas no integran una unidad familiar, para que pueda existir entre estos **violencia intrafamiliar**, razón por la cual, se revocara la referida providencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

La señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, presentó solicitud de medida de protección a favor del NNA K.J.P.C.C., ante la Comisaría Tercera de Familia Soacha Cundinamarca, por presunta comisión de hechos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** de carácter verbal y psicológico, por parte del señor PEDRO JOSE CRUZ DELGADO, acaecidos el 4 de septiembre de 2022.

Una vez cumplido el trámite de rigor para este tipo de procesos, luego de escuchar a la partes, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicar las pruebas ordenadas, el día 17 de febrero del año 2023, se continuó con la audiencia a el fin de decidir el asunto, dictándose Resolución mediante la cual se resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO contra el señor PEDRO JOSE CRUZ DELGADO.

El día 28 de febrero del presente año, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar se puede definir entre otras, como la acción u omisión que puede producir daño físico, psicológico, emocional, moral, sexual, económico (etc.), **entre los miembros de la familia y en el interior del mismo núcleo**, siendo cualquier miembro de la familia sujetos activos y pasivos.

La ley 294 de 1996 en principio, es la que contiene tales disposiciones, así como las reformas posteriores introducidas en las leyes 575 de 2000, 581 de 2000, 1257 de 2008, el Decreto único Reglamentario 1069 de 2015, capítulos 8 y 9, del título 3, las cuales constituyen en conjunto, el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política, para prevenirla, remediarla y sancionarla.

Se advierte por el Despacho dentro del presente asunto que, la accionante señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por la entidad administrativa, el día 17 de febrero 2023, y que de no ser por el precedente jurisprudencial que a continuación se esboza, daría lugar a ser o no modificada la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-1462-2022 (52099), de mayo 4/22, siendo Magistrado Ponente, Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, señala:

“De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa”—en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar 11”. (Reiterada en Cfr. CSJ – SP, 30 abril 2019. Rad. 49.687 y SP- 14 octubre 2020 Rad 54-380). (Negrilla fuera de texto).

La Corte señala en numeral 52 de la mentada sentencia: “Inicialmente, cabe resaltar -una vez más- la diferencia entre el concepto de familia que contienen los artículos 42 de la Constitución Política y 2° de la Ley 294 de 1996, y por su parte, la definición de “núcleo familiar” enfocada en el ámbito penal, fundamental para determinar en sede de tipicidad los eventos en los cuales el maltrato físico o psicológico entre sus miembros configura el punible de violencia intrafamiliar:

“En cambio, el “núcleo familiar” es un concepto inherente a la convivencia o vida en común, en tanto que semánticamente núcleo es la formación de un todo por agregación de otros, esto es unión, fusión, cohesión por contraposición a desunión; por lo cual, es preciso entender que ese ingrediente normativo del tipo penal comprende únicamente a los integrantes de la familia que viven conjuntamente en un lugar, esto es, a quienes conviven o comparten un sitio.

(...)

Desde esta perspectiva la familia es omnicomprendiva, el “núcleo familiar” es restrictivo; aquella se constituye por la sola existencia del vínculo natural o jurídico, este adicionalmente por la “convivencia”; se es familia de alguien sin necesidad de vivir con ella, **pero no es posible formar parte del “núcleo familiar” si no lo integra.**

No otro es el alcance de tal expresión, en la medida que el bien jurídico tutelado es el de la “armonía y la unidad” familiar, la cual es comprensible respecto de quienes por vivir en unión comparten los objetivos y propósitos del grupo parental del que hacen parte o al cual se han integrado.

En el sentido indicado el hijo común es parte de la familia, como lo son su padre y su madre, pero si estos no conviven no constituyen “núcleo familiar” por la existencia de aquél 13”.

(12) Resultando como bien jurídico objeto de protección establecido por el legislador la “armonía y unidad de la familia.”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho Judicial atendiendo que desde la misma denuncia se declara que la presunta víctima, no convive con el supuesto agresor, es decir que, la víctima señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, reside con su menor hijo en la **calle 8 A No. 9c-16 Sur Santa Ana**, de esta municipalidad,

y que el presunto agresor señor PEDRO JOSE CRUZ DELGADO, reside en la calle **26 B No. 1 B-16 Barrio Mariscal Sucre**, igualmente de este municipio.

En consecuencia, este Despacho considera que se debe dar alcance al precedente jurisprudencial, como quiera que, para que configuren los actos de **violencia intrafamiliar**, debe probarse o acreditarse la **CONVIVENCIA**, circunstancia que en el presente asunto no se consuma, razón por la cual, es procedente revocar la resolución de fecha 17 de febrero de 2023, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), como también el auto que avoco conocimiento de fecha 12 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), admitió y avocó conocimiento de la solicitud de Medida de Protección No. 463-2022, instaurada por la señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO en contra del señor PEDRO JOSE CRUZ DELGADO.

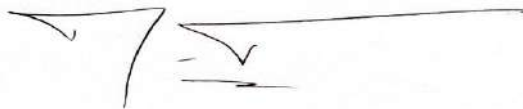
SEGUNDO: REVOCAR la Resolución proferida el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante el cual se resuelve la Medida de Protección No. 463-2022, instaurada por la señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO en contra del señor PEDRO JOSE CRUZ DELGADO.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2023-198

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la KR 7 B ESTE No. 32 A-21 BARRIO SAN MATEO, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la asistente Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Libra mandamiento
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo por obligación de hacer
RADICADO	No. 2023-212

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de la señora DIANA KATHERINE YEPES GIRALDO.

ORDENAR, a la parte ejecutada señora DIANA KATHERINE YEPES GIRALDO, para que proceda a cumplir con el RÉGIMEN DE VISITAS, acordado voluntariamente el día 15 de octubre de 2021, ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., según acta de conciliación No. 22.890, para lo cual se le concede, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

Se le hace saber a la parte ejecutada que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el término arriba señalado, el Juez procederá de conformidad, según el artículo 433 del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

RECONOCESE personería al Dr. JUAN CARLOS MARTIN DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-216

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora DORA LUZ VILLEGAS RIVAS contra los señores EDWIN ANDRES GARAY MONTENEGRO y OLGA MARCELA MONTENEGRO, respecto de las NNA N.V.G.V. e I.G.V.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la dirección electrónica de la demandante y los demandados.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. CARLOS MARIO VÉLEZ RESTREPO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-217

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece sobre la competencia territorial de los procesos, y su numeral 1º reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la demandada NNA N.S.A.C., por el hecho de haber fallecido su progenitora, se presume que la misma reside con su progenitor señor ORMAR ORLANDO ALVARADO CHACON aquí demandante, quien según el escrito demandatorio reside en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la competencia radicaría en el Juez de familia de la referida ciudad. En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por el señor ORMAR ORLANDO ALVARADO CHACON contra la NNA N.S.A.C. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante SHANON DANITH CORRECHA PARDO, por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Juez de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

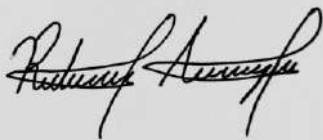
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2023-237

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por el señor SANTIAGO ANDRES ZABALA VELANDIA contra el señor OSCAR ALEXANDER ZABALA HERNANDEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar copia el acta de NO CONCILIACIÓN de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la Ley 2220 del año 2022.

2.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. NEYLA MARCELA PORTILLA CASTRO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-238

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogada por la señora LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ CASTILLO contra el señor JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, respecto de los NNA G.L.A. y J.E.L.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1- Indicar los nombres y apellidos de los parientes paternos y maternos de los NNA G.L.A. y J.E.L.A., como también la dirección física y electrónica de los mismos.
- 2.- Acreditar el envío de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. CIELO LUZ FONSECA SIERRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **009**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-245

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por la señora FLOR NELLY LIEVANO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ABDULFO PACHON NIETO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ABDULFO PACHON NIETO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. ALIX VIOLETA RODRIGUEZ AYALA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2023-248

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 4 D No 4SUR -35 MA11 CASA 168 QUINTAS DE LA LAGUNA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Asistente Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 009.

El Secretario